

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don A.M.C., en nombre y representación de la empresa PRIM, S.A., contra su exclusión del lote 17 (trócares de acceso a distintas medidas), del expediente de contratación de “suministro de mallas quirúrgicas, suturas mecánicas y material de laparoscopia”, nº de expediente: PA HCCR-6/2014-SU, tramitado por el Hospital Central de la Cruz Roja, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 4 de diciembre de 2014, de la gerencia del Hospital Central de la Cruz Roja se dispone la publicación en los boletines oficiales y en el perfil de contratante de la convocatoria del contrato de “suministro de mallas quirúrgicas, suturas mecánicas y material de laparoscopia”, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, con el precio como único criterio de adjudicación. El contrato está dividido en 26 lotes. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE de 9 de diciembre, en el BOE de 24 de diciembre y en el BOCM y perfil de contratante de fecha 15 de diciembre de 2014. El valor estimado asciende a 915.265,51 euros.

Segundo.- Dentro del apartado de solvencia técnica del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) se exigió la presentación de muestras de los artículos y se hizo constar expresamente que *“Se verificará con la documentación aportada, que los productos ofertados cumplen todas las especificaciones técnicas incluidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Quedarán excluidas del procedimiento todas las proposiciones cuyas características técnicas no se ajusten a lo establecido en los Pliegos.”* Por lo tanto, con fecha 23 de enero de 2015 se requirió al Servicio de Cirugía General y Digestivo, como promotor de este contrato, un informe de cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas.

Al lote nº 17, se presentan 8 empresas. De acuerdo con el “informe sobre la solvencia técnica” del Servicio de Cirugía General y Digestivo emitido el 9 de febrero, se excluye a una empresa por no presentar muestras, resultando que las demás sí cumplen las prescripciones técnicas. No obstante, se añade en el informe una nota a pie de página que señala que *“aparentemente cumplen las especificaciones exigidas, no pudiendo asegurar la fiabilidad del material por no conocer determinadas casas comerciales y no haber probado los productos”*.

Con fecha 13 de febrero de 2015 tuvo lugar el acto público de apertura de documentación económica, con pronunciamiento expreso de las empresas admitidas y de las excluidas, así como de los motivos de no cumplimiento respecto al pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT) conforme al citado informe de evaluación de las ofertas de fecha 9 de febrero de 2015.

El día 26 de febrero se reúne la Mesa de Contratación para realizar la valoración de las ofertas económicas del expediente. Se observa que hay empresas que incluyen valores anormales o desproporcionados, al aplicar las reglas establecidas en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, la Mesa acuerda efectuar los correspondientes requerimientos de justificación de oferta de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector

Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

El 10 de marzo de 2015 se presenta ante la Mesa de contratación un informe emitido por el Servicio de Cirugía General y Digestivo, de fecha 2 de marzo, en el que se expone que debido a una revisión del informe técnico de 9 de febrero respecto de los lotes 17 y 25 se han detectado errores en la calificación que se efectuó de algunas ofertas en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas del pliego y se rectifican en este nuevo informe. Respecto del lote 17, que en el anterior informe solo había una exclusión, se indica ahora en el informe rectificado que además tampoco cumplen otras cuatro empresas. En consecuencia, la Mesa de contratación decide: *“Respecto de los lotes 17 y 25, en los que se ha producido una subsanación de un error padecido en el primer informe técnico de valoración de las ofertas y teniendo en cuenta los principios básicos de la contratación pública, de publicidad y transparencia de los procedimientos, notificar a las empresas licitadoras las rectificaciones realizadas.”*

En el acta de la Mesa constan las observaciones de la representante de la Intervención General de la Comunidad de Madrid manifestando que *“el informe se ha emitido con posterioridad a la calificación de la mesa de la documentación presentada y la apertura de los sobres con la oferta económica, lo que va en contra del procedimiento señalado en los artículos 81 a 84 del reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la cláusula 12 del pliego de cláusulas administrativas particulares, incurriendo en nulidad de pleno derecho de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público”*.

El 12 de marzo de 2015 se notifica a todos los licitadores la mencionada rectificación de la valoración técnica y además con esa misma fecha se publica la resolución en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En ella se comunicaba el acuerdo del órgano de contratación de proceder a la exclusión de PRIM, S.A. del lote 17. En la parte dispositiva de dicha notificación consta *“En relación con la revisión del informe técnico de valoración de las ofertas, en los lotes*

17 y 25, les comunicamos que una vez rectificado el mismo además de las empresas que estaban excluidas por no cumplir con las características técnicas exigidas, se añaden ahora:

- En el lote 17: *Palex Medical, S.A.; Prim, S.A.; Sistemas Integrales de Medicina, S.A. y Dextro Médica, S.L.*

Las empresas interesadas pueden solicitar a la Unidad de Contratación del Hospital Central de la Cruz Roja el detalle del incumplimiento de las características técnicas (correo electrónico: xxxxxxxxxx)”.

El 13 de marzo de 2015, se reúne de nuevo la Mesa de contratación para efectuar la propuesta de adjudicación del expediente y examinar las justificaciones de ofertas con presunción de temeridad del lote 17. Se admiten dichas justificaciones y se realiza la propuesta de adjudicación.

Con fecha 17 de marzo, la Directora de Gestión del Hospital Central de la Cruz Roja San José y Santa Adela, previa solicitud de PRIM, S.A remite la justificación de la exclusión de su oferta. En concreto se especifica, *“En el trocar óptico (nº de orden 17E) debido a su longitud, el manejo es dificultoso ya que el brazo se sale del campo quirúrgico”.*

Tercero.- El 30 de marzo de 2015 tuvo entrada en Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de PRIM, S.A., en el que motiva que el cambio en la relación de empresas admitidas a la licitación no es una corrección de errores sino una revisión del acto y que la empresa cumple las condiciones técnicas exigidas en el pliego. Solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se adoptó la decisión de proceder a la revisión de oficio del informe técnico del lote 17 y habiéndose vulnerado los principios esenciales que han de regir todo convocatoria y en concreto el secreto de las proposiciones y, por ende, el principio de igualdad y no discriminación, se decrete la nulidad del acto que se recurre.

Cuarto.- El 6 de abril el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el correspondiente informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el informe se manifiesta que ya en el acta de la Mesa de contratación nº 6/2015, de 10 de marzo, la Jefe de la Unidad de Contratación administrativa del Hospital, en contestación a las observaciones de la representante de la Intervención expone los fundamentos de derecho de aceptación del nuevo informe técnico del Servicio de Cirugía General y Digestivo, y que se reproducen a continuación:

“De conformidad con lo que establece el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el que se indica que “Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”, se ha considerado viable aceptar por la Mesa de Contratación el Informe del Servicio de Cirugía General y Digestivo de fecha 2 de marzo de 2015, al estar debidamente motivado. En cuanto al momento en que se ha producido esta rectificación del informe técnico en lo relativo a los lotes 17 y 25, cabe alegar además del anteriormente citado artículo 105.2 de la Ley 30/1992, el artículo 160.1 del TRLCSP, sobre “Examen de las proposiciones y propuestas de adjudicación””.

Mantiene que dado que es fundamental mantener la calidad de los productos para el buen resultado en la salud de los pacientes, es conveniente que en cuanto se detecte un error en la valoración del cumplimiento de los requisitos técnicos se rectifique, de forma que no se trata de un cambio de criterio en la actuación de la Mesa de contratación sino de la subsanación de un error padecido, realizada tan pronto como se tiene conocimiento del mismo. Considera que del acto rectificado no se deriva ningún derecho para los licitadores y de la rectificación no se deriva perjuicio para los derechos subjetivos e intereses legítimos de aquellos, en cuanto queda a salvo el derecho de éstos a impugnar la adjudicación que se realice.

Quinto.- Con fecha 6 de abril de 2015, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP), ya que se trata de una licitadora en el procedimiento que ha sido excluida y la resolución recurrida resulta perjudicial a la misma pues condiciona su posición como eventual adjudicataria.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de marzo de 2015, practicada la notificación el 13 de marzo, e interpuesto el recurso el 30 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el

mismo, en el marco de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Como primer motivo el recurso se plantea conocer si el informe técnico modificando el anterior de valoración de las prescripciones técnicas de las muestras presentadas y la decisión de exclusión adoptada por la Mesa de contratación se ajustan a Derecho.

Es una cuestión indiscutida por la doctrina y la jurisprudencia que la presentación de una proposición implica la aceptación incondicional de los pliegos que no fueron impugnados, también del de prescripciones técnicas, y que si una oferta no se ajusta a las condiciones técnicas necesarias para que satisfacer el objeto del contrato fueron consideradas necesarias por el órgano de contratación, dicha oferta ha de ser rechazada. Es decir, las condiciones técnicas establecidas son vinculantes para el licitador y para el órgano de contratación.

Al efecto cabe recordar que de conformidad con el artículo 22.1.a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público, corresponde a la Mesa de contratación la calificación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica de las licitadoras, debiendo al efecto examinar las muestras presentadas y su adecuación a la prescripciones técnicas que rigen la licitación.

Por otro lado el artículo 160.1 del TRLCSP, relativo al *“Examen de las proposiciones y propuestas de adjudicación”*, establece que *“Cuando para la valoración de las proposiciones hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio, el órgano competente para ello podrá solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes técnicos considere precisos. Igualmente, podrán solicitarse estos informes cuando sea necesario verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego”*.

En el caso que nos ocupa dicho informe de verificación de cumplimiento de las condiciones técnicas fue solicitado por la Mesa de contratación el 23 de enero y emitido el 9 de febrero. En él no se hacía referencia a ningún incumplimiento de las muestras presentadas por la recurrente, si bien se hacía la observación de que dicho cumplimiento era aparente y no se podía asegurar la fiabilidad del material por no conocer determinadas casas comerciales y no haber probado los productos. En consecuencia solo cabe concluir que el asesoramiento proporcionado fue insuficiente y aun así fue aceptado por la Mesa de contratación que procedió, tal como establece el artículo 83.4 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, a manifestar en acto público *“el resultado de la calificación de los documentos presentados, con expresión de las proposiciones admitidas, de las rechazadas y causa o causas de inadmisión de estas últimas y notificará el resultado en los términos previstos en el artículo anterior”*. Tal como consta en los antecedentes de hecho ningún defecto se notificó a lo presentado por la recurrente y esta fue incluida entre las admitidas al procedimiento de licitación. El mismo artículo, en su apartado 5, establece que las ofertas que correspondan a proposiciones rechazadas quedarán excluidas del procedimiento de adjudicación del contrato y los sobres que las contengan no podrán ser abiertos.

Consecuentemente con la admisión de las ofertas que se notificó a los licitadores, acto seguido se procedió a la apertura de las proposiciones económicas, siendo posteriormente, con motivo de la reunión de la Mesa para valoración de las proposiciones consideradas anormales o desproporcionadas, cuando se aporta y acepta un nuevo informe técnico que propone la exclusión de la recurrente y otras empresas fuera del momento procedimentalmente oportuno y acudiendo al artificio de la corrección de errores fue aceptado por la Mesa con la oposición de la representante de la Intervención.

Como hemos adelantado en la exposición de los hechos, con fecha 12 de marzo de 2015, el Hospital Central de la Cruz Roja, notifica a la recurrente su exclusión del lote 17 por incumplimiento de prescripciones técnicas, tras la revisión

de los informes técnicos realizados como consecuencia de un error en la calificación de la oferta. La Resolución objeto del recurso se fundamenta en que *“se han detectado unos errores en la calificación que se efectuó de algunas ofertas (...)”* y se concreta, tras la solicitud de explicaciones en que *“En el trocar óptico (nº de orden 17E) debido a su longitud, el manejo es dificultoso ya que el brazo se sale del campo quirúrgico”*.

Sentado lo anterior, es preciso determinar si a la vista del alegado incumplimiento por parte de la oferta de la recurrente la actuación de la Mesa de contratación fue adecuada a derecho. La correcta calificación de la actuación de la Mesa en este acto es de gran importancia puesto que el procedimiento de modificación del acto y sus consecuencias son diferentes al de corrección de errores.

A este respecto en el informe del órgano de contratación se invoca para justificar la corrección del primer informe de valoración de la solvencia técnica el artículo 105.2 de la LRJ-PAC, que permite a las Administraciones Públicas rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

La corrección de errores materiales o de hecho está regulada en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común: *“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*. La rectificación del error material supone la subsistencia del acto (no persigue su exclusión del mundo jurídico). En este sentido, rectificar supone corregir un error material del acto, hacer que el acto tenga la exactitud que debería tener. La rectificación puede hacerse en cualquier momento por el mismo órgano que dictó el acto. El error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose *prima facie* por su propia contemplación. Puede iniciarse bien de oficio o bien a instancia de interesado que se

vea perjudicado por el error. El efecto jurídico-material de la rectificación es la corrección del error material, y como ya se ha mencionado antes, el acto subsiste.

Un error de hecho es aquel que no implique una interpretación de las normas legales o reglamentarias aplicables en el supuesto de que se trate, como ha establecido la jurisprudencia (vid entre otras la STS de 3 de octubre de 2014, RJ, 5065), señalando las circunstancias que deben concurrir en el error para su consideración como error material o de hecho, consistentes en:

- 1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos.
- 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en que se advierte.
- 3) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.
- 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos firmes y consentidos.
- 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto.
- 6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión.

La exclusión de PRIM, S.A. del lote 17, una vez admitida la empresa a la licitación y abierta la oferta económica no puede considerarse como una mera corrección de un error material. Se trata en todo caso de un acto administrativo de modificación del dictado anteriormente sin la tramitación del procedimiento adecuado para su transformación en otro de sentido opuesto, perjudicial y gravoso para los interesados. No se fundamenta la decisión de exclusión en que se pudo incurrir en algún error de transcripción respecto de la valoración previamente efectuada, que conforme a la jurisprudencia anteriormente indicada pudiera considerarse como un

error de hecho, sino que advertida la Mesa de contratación de algún incumplimiento en un nuevo informe no solicitado, aquélla procedió a modificar el acto dictado en relación a las empresas admitidas, pero sin seguir el procedimiento establecido, que como decimos, no puede ser el del artículo 105.2 de la LRJ-PAC.

En realidad lo que se ha producido es que mediante una corrección de errores materiales se ha modificado el acto consistente en la declaración de admisión de la oferta y su valoración, cambiándose por otro de contenido opuesto y gravoso para la recurrente al suponer una exclusión del procedimiento, produciéndose un nuevo acto sin las debidas garantías. Como más arriba hemos señalado, en este caso no consta que existiera tal error material, sino únicamente la alteración del contenido fundamental de la decisión reflejada en el acta que se corrige.

Además debe señalarse que esta modificación del contenido del acta, y también de la valoración de la oferta técnica, se ha realizado una vez conocida la oferta económica efectuada por las licitadoras, habiendo resultado adjudicataria la recurrente en el caso de no haberse efectuado tal modificación.

No se niega la facultad del órgano de contratación de subsanar un supuesto error o irregularidad durante la tramitación del procedimiento, sino que dicha subsanación, en cualquier caso, no puede vulnerar la legislación aplicable, los principios que deben garantizarse en la contratación pública y los derechos de los licitadores.

El sometimiento de la actuación de las Administraciones Públicas al ordenamiento jurídico vigente es revisable mediante un nuevo examen de sus actos a fin de determinar si se adecuan al ordenamiento jurídico, corregirlos, anularlos o enmendarlos si son contrarios a Derecho, a través de una serie de mecanismos de reacción. Entre ellos cabe distinguir los recursos administrativos o judiciales o la revisión de oficio por el propio órgano que dictó el acto.

Ciertamente el artículo 160.1 del TRLCSP permite solicitar informes técnicos para verificar que las ofertas cumplen con las especificaciones técnicas del pliego o para la valoración de las proposiciones, pero ni el TRLCSP ni los pliegos autorizan a que se pueda realizar una nueva calificación de la documentación acreditativa de la solvencia una vez hecho público el resultado de tal calificación y declaración expresa de las licitadoras admitidas y mucho menos que ello permita modificar el sentido de la decisión. Una vez abiertas las ofertas económicas no cabe efectuar juicios técnicos relativos a la capacidad de los licitadores pues tales cuestiones debieron haberse revisado con ocasión de la emisión del informe solicitado por la Mesa de contratación. De otro modo se estaría alterando el orden del procedimiento establecido en el TRLCSP y normativa reglamentaria de desarrollo que tiene por objeto garantizar la objetividad de la adjudicación.

La declaración de la Mesa de contratación de las empresas admitidas no puede dejarse sin más sin efecto, sino que solo puede hacerse por medio de los cauces establecidos, esto es, bien por medio de un recurso especial en materia contractual interpuesto por cualquier licitador, bien por medio de la revisión de oficio o la declaración de lesividad que acuerde el órgano de contratación.

La Administración no puede revisar o revocar libremente sus propios actos pues se encuentra vinculada por el principio de seguridad jurídica y de ejecutividad (artículo 56 de la Ley 30/1992) que justifican la imposición de límites a la capacidad revisora. Por ello, solo con ocasión de la resolución de algún recurso o siguiendo alguno de los procedimientos de revisión de la Ley 30/1992 puede anular o revocar sus actos.

El Hospital Central de la Cruz Roja ha seguido el procedimiento para la corrección de un error material, aun cuando, para la modificación del sentido del acto previamente adoptado, debería haberse seguido un procedimiento de revisión de oficio.

La revisión de oficio consiste en la eliminación por la propia Administración de sus propios actos viciados de ilegalidad. Tiene por objeto regular la posibilidad de volver sobre sus propios actos, a fin de verificar su conformidad con el ordenamiento jurídico.

Según dispone el artículo 34.1 del TRLCSP *“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”* El apartado 2 de este artículo establece normas especiales de competencia para la declaración de nulidad de estos actos o declarar su lesividad atribuyéndolo al órgano de contratación sin perjuicio de lo que establezcan sus normas respectivas en el ámbito de las Comunidades autónomas.

Por todo lo expuesto la actuación de la Mesa de Contratación y del órgano de contratación vulnera el TRLCSP en lo relativo al procedimiento de adjudicación del contrato, incurriendo en la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lo que procede la estimación del recurso y la anulación del Acuerdo. Así, debe mantenerse la situación de la oferta presentada por la recurrente, sin que quepa su exclusión, mediante una corrección de errores que consecuentemente debe ser anulada. Todo ello sin perjuicio de la revisión de la decisión de admisión si se advierte incumplimiento.

Sexto.- Como último motivo de recurso se alega la indebida exclusión de la oferta de PRIM, S.A.

El motivo por el que la oferta de la empresa a la que represento fue excluida de la licitación tras la indebida revisión del informe técnico, fue el siguiente: *“En el trocar óptico (nº de orden 17E), debido a su longitud, el manejo es dificultoso, ya que el brazo se sale del campo quirúrgico”*.

De acuerdo con la descripción recogida en el pliego de prescripciones técnicas para el N° de orden 17E, el Hospital Central de la Cruz Roja requería, *“Trocar óptico 12 mm sin cuchilla con estrías. Longitud 100 mm”*.

El producto ofertado por PRIM, S.A. tiene una longitud de 110 mm.

Considera la recurrente que la diferencia de tan solo un centímetro, no afecta en el uso clínico del producto. Un centímetro de diferencia en un trocar es de por sí una diferencia muy pequeña para que afecte a la cirugía. La posición del brazo es similar y en ningún caso, se tiene que salir fuera del campo quirúrgico como se indica en el informe. Señala que el órgano de contratación, al concretar las prescripciones técnicas en los pliegos y aplicar dichas prescripciones de forma restrictiva como se ha visto excluyendo la oferta de PRIM, S.A. del lote 17, está quebrantando claramente el principio de concurrencia y libertad de acceso a las licitaciones y, más concretamente, se evidencia la vulneración de las reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas, recogidas en el artículo 117 del TRLCSP pues al definir unas prescripciones técnicas señalando una longitud exigible, quiebra el principio de igualdad entre licitadores.

Tal como hemos afirmado en el fundamento de derecho anterior los pliegos una vez aprobados si no han sido impugnados se convierten en ley del contrato y la presentación de una proposición implica su acatamiento incondicional. Los pliegos objeto de este contrato no han sido impugnados debiendo exigirse su cumplimiento en sus propios términos y sin que se puedan incluir condiciones o consideraciones que no figuran en el PPT.

No obstante, en este caso, el Tribunal no puede pronunciarse sobre el cumplimiento o no de las prescripciones técnicas de la recurrente excluida, pues como se ha concluido en el fundamento de derecho anterior procede la retroacción del procedimiento al momento previo a su exclusión, debiendo ser admitida por la improcedencia de su exclusión en el momento en que se realizó sin seguir el procedimiento legalmente previsto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por don A.M.C., en nombre y representación de la empresa PRIM, S.A., contra su exclusión del lote 17 (trocares de acceso a distintas medidas), del expediente de contratación de “suministro de mallas quirúrgicas, suturas mecánicas y material de laparoscopia”, nº de expediente: PA HCCR-6/2014-SU, tramitado por el Hospital Central de la Cruz Roja, anulando la exclusión de la oferta de la recurrente y retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicha exclusión.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.